

reglamentaciones de su forma de paso, sin el más mínimo atisbo de calor en los posibles problemas sociales que su paso crea. Respecto a los segundos, creo que el *leit motiv* de los textos que se citan es la absorción no conseguida de su grupo extraño etnológicamente hablando. Si se aceptase, en el estudio que reseñamos, su presencia, habría que incluir la legislación sobre judíos, conversos, moriscos etc.

La segunda parte de nuestro libro, presenta un detallado análisis de los medios en los cuales se canalizó la actividad asistencial, reclamada en las obras a que hemos aludido. Hasta el siglo XVIII en su segunda fase esos medios se sostuvieron por la exclusiva iniciativa de la Iglesia y de las particulares, y en muchos casos debieron luchar con la escasez de su dotación económica. El resumen que a los ojos del lector se ofrece es el de que hasta el citado siglo XVIII no hubo una asistencia social organizada en España, ni el Estado comprendió la gravedad de los problemas sociales pese al estado de opinión reinante que, como hemos visto, sí los comprendía. Ni siquiera, como la autora pretende en la página 137, la legislación «pretendió encauzar la fuerza que se derramaba por cien caminos distintos». Por ello, resulta lícito discrepar de ella y afirmar, frente a lo que en el prólogo indica, que, al menos en el campo que tan competentemente estudia «ni hemos sabido construir sistemas ni organizar instituciones útiles».

La explicación se encuentra sin ir muy lejos. La asistencia social no está incluida dentro del cúmulo de fines que el Estado tiene como propios, hasta el despotismo ilustrado. Por eso, nadie o casi nadie, reprocha a los organismos de gobierno su inacción y son otros los encargados de resolver las situaciones que no han de reclamar la atención del poder, más que muy lateralmente en cuanto puede alterarse el orden público o resultar perjudicados los naturales frente a los extranjeros (Pragmática de Carlos I en 1523, ordenando que «cada uno pida en su naturaleza»).

En una palabra, que hasta muy pasado 1700 es inútil buscar en España otra asistencia social que la que haya en la irregular, caprichosa y muchas veces estéril de los particulares y de la Iglesia.

JOSÉ MANUEL P. MUÑOZ DE ARRACÓ

KASER, M. y SCHWARZ, F.: *Die Interpretatio zu den Paulus-sentenzen* (Colonia-Graz, 1956), 62 págs.

La publicación de esta parte de la *Interpretatio* se hacía cada día más necesaria, ya que, así como la del Teodosiano se encuentra en las ediciones modernas de ese Código, la de las *Pauli Sententiae* debía buscarse en la antigua y hoy rara edición de Haenel, del Breviario Alariciano (de la que, afortunadamente, se prepara una reproducción fotomecánica). Los autores han agregado al texto (sin traducción) unas pocas notas críticas (págs. 59-62). Pese a su sencillez, este librito constituye una apor-

tación fundamental, que, dada la actualidad sobre el estudio del Derecho romano vulgar, resulta de máxima utilidad. Esperemos que algún día sea posible publicar toda la *Interpretatio* con un comentario histórico-jurídico sustancial.

A. O.

KASER, M.: *Eigentum und Besitz im älteren römischen Recht* [2.^a ed.] (Colonia-Graz, 1956), XII + 397 págs.

Esta obra constituye un capítulo fundamental de las ideas del famoso romanista austriaco, ahora catedrático en Hamburgo, acerca del Derecho romano arcaico. La nueva edición presenta como novedad unos *Nachträge* (págs. 364-378) con discusión de las investigaciones más recientes.

A. O.

LEPOINTE, Gabriel: *Eléments de bibliographie sur l'histoire des institutions et des faits sociaux, 987-1875*. París, 1958. IV + 232 páginas.

Queremos dar noticia aquí de una obra en verdad meritoria que acaba de publicar el profesor Gabriel LEPOINTE con la ayuda de André VANDENBOSSCHE. Cerca de 3.400 obras, referentes a cuestiones de naturaleza e importancia dispares, pero todas ellas relacionadas con problemas histórico-jurídicos, se han recogido, como fruto de un constante trabajo, en este libro del que puede sacar gran utilidad el investigador. Naturalmente, la obra no es completa, lo cual no hace desmerecer en absoluto su valor. Se ha prescindido de la bibliografía no escrita en lengua francesa, y de la que se preocupa de temas demasiado locales o regionales. En punto a la materia recopilada la obra se ajusta a la que es objeto de estudio en el segundo año de la licenciatura en derecho, lo cual ha supuesto la exclusión de la bibliografía relativa a las instituciones políticas y sociales de la época franca (primer año de licenciatura), régimen de bienes, obligaciones, matrimonio, sucesiones y donaciones (tercero y cuarto años de licenciatura). Se da cabida solamente a la bibliografía aparecida entre los años 1926 y 1956, ya que la anterior a 1926, se recoge en manuales aparecidos en 1925 (Chénon) y 1926 (Declareuil). Conviene advertir, por último, que la obra se halla estructurada por orden alfabético de autores, pero un completo índice de materias (páginas 185 a 232) facilita extraordinariamente su manejo.

M. G.